

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 13, Sección II, de
Fecha 10 de Mayo de 1983, Tomo XC.**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Registro Civil, es Institución de orden público e interés social, que tiene efectos en toda la República por estar prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio de la cual se hacen constar los actos y hechos relativos al registro civil de las personas físicas, mediante actas en que se consignen el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del mismo, así como la anotación de sentencias ejecutorias referentes a tutela, declaración de ausencia, presunción de muerte o pérdida de la capacidad legal para administrar bienes o interdicción. [Reforma](#)

ARTÍCULO 2.- La coordinación del Registro Civil, estará a cargo del Gobierno del Estado, ejercida a través de las Oficialías del Registro Civil, las cuales en su régimen administrativo, dependerán de la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Dirección del Registro Civil. [Reforma](#)

ARTÍCULO 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, el personal de las Oficialías del Registro Civil será remunerado por el Ayuntamiento correspondiente, el que proporcionará todo lo necesario para la labor de las mismas. [Reforma](#)

Los ingresos que se obtengan en concepto de derechos y sanciones con motivo del servicio que presten las Oficialías del Registro Civil, ingresarán al erario de los municipios respectivos.

ARTÍCULO 4.- En cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado, habrá por lo menos una Oficialía del Registro Civil, las que ejercerán sus funciones en la jurisdicción que les corresponda. [Reforma](#)

ARTÍCULO 5.- Es facultad del Ejecutivo del Estado, determinar el número y ubicación de Oficialías del Registro Civil que deban funcionar en los Municipios de la Entidad, oyéndose al Ayuntamiento correspondiente, de acuerdo con las necesidades que se presenten en cada circunscripción municipal.

ARTÍCULO 6.- El Acuerdo de Creación de una Oficialía del Registro Civil, en los términos del Artículo precedente, se publicará en el Periódico Oficial del Estado, con los datos relativos a la sede y su jurisdicción.

ARTÍCULO 7.- Cuando en un Municipio haya dos o más Oficialías del Registro Civil, a cada una se les asignará el número que la identifique.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

Reforma

ARTÍCULO 8.- Para ser Jefe del Departamento del Registro Civil, se requiere:
[Reforma](#)

- I.- Ser mexicano por nacimiento y en pleno goce de sus derechos;
- II.- Tener estudio mínimo de Licenciatura en Derecho, preferentemente; con Título debidamente registrado ante la autoridad competente;
- III.- Ser mayor de veinticinco años;
- IV.- No ser Ministro de algún culto religioso; y
- V.- No tener antecedentes penales por delitos dolosos y ser de reconocida buena conducta y probidad.

ARTICULO 9.- El Director del Registro Civil, será designado por el Ejecutivo del Estado y el demás personal por el Secretario General de Gobierno. [Reforma](#)

ARTICULO 9 BIS.- La Dirección del Registro Civil contará con una Subdirección, misma que tendrá a su cargo la atención y despacho de los asuntos que le encomiende el Director, así como las previstas en los reglamentos y normatividad aplicable.
Reforma

ARTICULO 10.- El Director del Registro Civil, radicará en la Capital del Estado.
[Reforma](#)

ARTÍCULO 11.- El Director del Registro Civil, tendrá las siguientes atribuciones:
[Reforma](#)

- I.- Coordinar y supervisar el funcionamiento de las Oficialías del Registro Civil;

II.- Capacitar e instruir a los Oficiales y demás funcionarios y empleados del Registro Civil;

III.- Organizar y administrar el Archivo General del Registro Civil a su cargo;

IV.- Proponer al Ejecutivo del Estado, el número y ubicación de las Oficialías del Registro Civil en cada Municipio de la Entidad, de acuerdo a las circunstancias socio-económicas del lugar, sus distancias, medios de comunicación y la población existente, considerando las propuestas del Presidente Municipal;

V.- Resolver sobre las rectificaciones de las actas del Registro Civil;

VI.- Llevar a cabo en coordinación con las Dependencias que correspondan, las acciones tendientes al mejoramiento de la Institución;

VII.- Determinar el tipo de papelería oficial y formas de actas, que de manera uniforme se utilizarán en las Oficialías del Registro Civil;

VIII.- Distribuir a los Oficiales del Registro Civil en el Estado, la Clave de Registro e Identificación Personal, y vigilar que se asigne dicha Clave en todas las actas de nacimiento, con arreglo al Manual de Procedimientos de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación;

IX.- Girar las instrucciones e instructivos necesarios para el buen funcionamiento del Registro Civil;

X.- Resolver sobre el procedimiento de cancelación de actas del Registro Civil que se les presenten;

XI.- Expedir copia certificada de as actas y constancias que se encuentren en el Archivo General del Registro Civil; y

XII.- Las demás que le confieren otras Leyes y Reglamentos.

CAPÍTULO III

DEL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 12.- En el Archivo General de la Dirección del Registro Civil, se conservarán los ejemplares de las actas que se reciban de las Oficialías del Registro Civil, conforme lo dispuesto por el Artículo 43 del Código Civil. [Reforma](#)

ARTÍCULO 13.- Los ejemplares de las actas a que se refiere el Artículo anterior, correspondientes a un mismo año, una vez utilizadas se ordenarán cronológicamente con el sistema que autorice el Director del Registro Civil. [Reforma](#)

ARTÍCULO 14.- En la autorización se determinará, la naturaleza del acto o hecho a que se refiera el volumen respectivo, la Oficialía de la que se originen, número y fecha del acta con que empieza y termina, la fecha de la autorización y la firma del Director del Registro Civil. Reforma

ARTÍCULO 15.- La Dirección del Registro Civil expedirá copias certificadas de las actas y constancias que se encuentren en su Archivo General, previo pago de los derechos correspondientes. [Reforma](#)

CAPÍTULO IV DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 16.- El Director del Registro Civil, vigilará que las actas del Registro Civil se levanten conforme a las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

[Reforma](#)

ARTICULO 17.- Para los efectos del Artículo anterior, la Dirección del Registro Civil dispondrá las inspecciones que fueren necesarias. [Reforma](#)

ARTICULO 18.- Las inspecciones podrán ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se realicen sobre la labor general de la Oficialía. Serán extraordinarias las que se practiquen con motivo de casos específicos que den lugar a ellas.

ARTICULO 19.- Las inspecciones se realizarán con la presencia del Oficial del Registro Civil y el resultado se consignará en una acta, la que deberá firmarse por el Inspector, dicho Oficial y, en su caso, por las demás personas que se queden comprendidas en ellas.

ARTICULO 20.- Con el resultado de la inspección, el Director del Registro Civil, dará cuenta al Secretario General de Gobierno y notificará al Secretario del Ayuntamiento respectivo. [Reforma](#)

CAPÍTULO V DE LA DOTACIÓN DE FORMAS DE ACTAS

ARTÍCULO 21.- La dotación de las formas de las actas del Registro Civil, se hará para ser utilizadas por un año, en el número que sea necesario de acuerdo con el movimiento de la Oficialía. [Reforma](#)

El Ayuntamiento respectivo, tendrá a su cargo la dotación de que se trata, así como el suministro del papel especial para copias certificadas.

Para los efectos indicados, cada Oficialía en el mes de septiembre, solicitará al Ayuntamiento lo que sea necesario, para que sea entregado a más tardar el día quince de diciembre.

Las formas no utilizadas que se hayan dotado, se remitirán a la Dirección del Registro Civil, para el efecto de ser canceladas por el Director de dicha Dependencia.

ARTÍCULO 22.- Las Oficialías del Registro Civil, deberán solicitar y obtener oportunamente las dotaciones complementarias de material necesario para concluir, en su caso, el servicio en el año de ejercicio de que se trate.

ARTÍCULO 23.- Las formas del Registro Civil, serán autorizadas y foliadas para su utilización con la firma del Director del Registro Civil. [Reforma](#)

CAPÍTULO VI DE LOS APENDICES

ARTÍCULO 24.- Los documentos relacionados con las actas del Registro Civil, forman el apéndice de las mismas, el cual será integrado como suplemento referido a los datos que contienen.

ARTÍCULO 25.- En el apéndice a que alude el Artículo anterior, se agregarán como mínimo las constancias relativas al acto o hecho objeto de registro, copias certificadas de las actas del estado civil de las personas que corresponda, copia de las identificaciones con fotografía, copia certificada de las resoluciones judiciales o administrativas correspondientes; información de hechos en vía de jurisdicción voluntaria y certificado de inexistencia. [Reforma](#)

ARTÍCULO 26.- El apéndice correspondiente a cada una de las actas del Registro Civil, quedará en el Archivo de la Oficialía.

CAPÍTULO VII DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 27.- Las actas del Registro Civil, se asentarán según su naturaleza en las formas autorizadas al efecto y su contenido se ajustará a las disposiciones de la Ley, debiendo quedar autorizadas el mismo día en que se consigne o se realice el acto a que se refieran. [Reforma](#)

Los ejemplares de las actas de un mismo año correspondientes a la Oficialía, se ordenarán cronológicamente con el sistema que autorice el Director del Registro Civil.

ARTÍCULO 28.- Las formas a que se refiere el Artículo precedente, serán por triplicado con el sistema de calca que se autorice, de tal manera que su contenido resulte exacto. [Reforma](#)

ARTÍCULO 29.- Los datos de cada acta, se anotarán con toda precisión con el sistema que autorice el Director del Registro Civil, verificándose con los mismos interesados la exactitud de los nombres y apellidos en cuanto a su ortografía, si hay duda al respecto, así como cuando de no asentarse correctamente, signifiquen cambio en la realidad del contenido. [Reforma](#)

ARTÍCULO 30.- De los tres tantos de las actas se destinará un ejemplar de ellas al interesado, otro quedará en el Archivo de la Oficialía y otro se remitirá a la Dirección del Registro Civil, el Director del Registro Civil, enviará la información relativa de las actas levantadas a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación y a cualquier dependencia que así lo solicite, mediante el sistema de reproducción que estime conveniente. [Reforma](#)

ARTÍCULO 31.- Si un acto se entorpeciere porque las partes se nieguen a continuarlo, o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por el cual se suspendió, razón que deberán firmar el Oficial del Registro o quien ejerza sus funciones, los interesados y los testigos. [Reforma](#)

El acta inutilizada por dicho motivo, se enviará a la Dirección del Registro Civil.

ARTÍCULO 32.- Los nombres y demás datos se escribirán completos, no se utilizarán abreviaturas en el asentamiento de los datos, a excepción de los nombres de las Entidades Federativas que se mencionen en el acta.

ARTÍCULO 33.- Queda prohibido a los Oficiales del Registro Civil, asentar en el acta de nacimiento o de reconocimiento, la condición de hijo natural, adulterino o incestuoso, de padre desconocido, ilegítimo o cualquier otra calificación, aunque así se declare al presentarlo. En cualquier acta que contenga alguna de tales calificaciones, se tachará de Oficio por quien tenga a su cargo las actas.

ARTÍCULO 34.- Los Oficiales del Registro Civil o el Director en su caso, tratándose de duplicidad de actas, en que se hagan constar datos distintos respecto de la misma persona a que se refiera el registro, se atenderá a la primera en fecha, y únicamente se expedirán copias certificadas respecto de ésta. [Reforma](#)

Si se trata de duplicidad de actas y contengan los mismos datos, se cancelará la inscripción posterior.

En ambos casos el procedimiento iniciará a petición del interesado ante el Director del Registro Civil por conducto del Oficial del Registro Civil.

A quien dé lugar a la duplicidad de actas del Registro Civil en los términos de este Artículo, se le impondrá una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

CAPÍTULO VIII DE LAS ANOTACIONES

ARTÍCULO 35.- Las anotaciones que ordene la autoridad judicial o administrativa correspondiente, comenzarán al calce del acta y continuarán al reverso de la misma. En caso de que no sea posible, se adherirá una hoja, que contendrá la certificación del funcionario correspondiente, así como la referencia del acta a la cual pertenece.

[Reforma](#)

ARTÍCULO 36.- Los Oficiales enviarán a la Dirección del Registro Civil, una copia de cada anotación efectuada en las actas del Registro Civil. A su vez la Dirección enviará copia de dichas anotaciones, a la Dirección del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación.

[Reforma](#)

CAPÍTULO IX DE LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 37.- Cada Oficialía del Registro Civil, contará con el local adecuado y los elementos necesarios para su servicio, que proporcionará el Ayuntamiento respectivo, de manera que exista seguridad en la función que desempeñen y en la guarda y conservación de los volúmenes y apéndices.

ARTÍCULO 38.- Los empleados administrativos de la Oficialía, serán nombrados por el Presidente Municipal en los términos de las Leyes y Reglamentos aplicables.

[Reforma](#)

ARTÍCULO 39.- Los empleados administrativos de las Oficialías del Registro Civil serán mexicanos, mayores de edad, preferentemente con instrucción preparatoria como mínimo, escritura legible y ortográfica, de reconocida buena conducta, y de ser posible, vecinos de la jurisdicción municipal.

[Reforma](#)

ARTÍCULO 40.- Los empleados administrativos, al recabar la información para la confección de las actas del Registro Civil, se cerciorarán con los mismos interesados, de los datos correspondientes, a efecto de que se asienten con toda precisión, inclusive solicitarán si es necesario, el deletreo de palabras no comunes.

ARTÍCULO 41.- Los empleados administrativos dependerán, en cuanto a su labor, directamente del Oficial del Registro Civil, quien vigilará, bajo su responsabilidad, que el servicio se desempeñe con prontitud y eficacia.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibido a los empleados administrativos, intervenir como testigos en las actas del Registro Civil en que laboran; excepto cuando tengan parentesco con cualquiera de los interesados del acto; demorar el despacho de los asuntos o condicionarlo a la percepción de gratificaciones de cualquier especie. [Reforma](#)

ARTÍCULO 43.- La titularidad de las Oficialías del Registro Civil, estará a cargo de los funcionarios denominados Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en el desempeño de sus labores.

Los Oficiales del Registro Civil, serán designados por el Ejecutivo del Estado, a propuestas del Presidente Municipal respectivo.

ARTÍCULO 44.- Para ser Oficial del Registro Civil, se requiere: [Reforma](#)

I.- Ser mexicano, mayor de edad y con plena capacidad legal;

II.- Tener estudio mínimo de Licenciatura en Derecho, preferentemente; con Título debidamente registrado ante la autoridad competente;

III.- No ser Ministro de algún culto religioso; y

IV.- No tener antecedentes penales por delitos dolosos y ser de reconocida buena conducta y probidad.

ARTÍCULO 45.- Tratándose de nacimientos y defunciones ocurridos en una población en que no haya Oficial del Registro Civil, la inscripción se hará ante el Delegado Municipal que corresponda, el que para esos efectos ejercerá funciones de Oficial del Registro Civil. [Reforma](#)

En el registro de defunciones a que se refiere el párrafo anterior, el Director del Registro Civil tomando en consideración las necesidades de la población en cuestión y la seguridad de este registro, otorgará las facilidades que sean necesarias al Delegado Municipal para el cumplimiento de esta función.

ARTÍCULO 46.- Los Oficiales del Registro Civil, o quienes ejerzan sus funciones en su caso, tendrán las facultades y obligaciones siguientes: [Reforma](#)

- I.- Hacer constar los actos y hechos relativos al Registro Civil;
- II.- Conocer en términos legales, de los casos de divorcio administrativo;
- III.- Exigir el cumplimiento de los requisitos que el Código Civil en vigor señala para los actos y hechos sujetos al Registro Civil;
- IV.- Vigilar, bajo su responsabilidad, que las actas se asienten con toda exactitud en las formas correspondientes;
- V.- Recabar oportunamente la dotación de formas, papel oficial para copias certificadas y demás material y equipo para la función del Registro Civil;
- VI.- Inscribir las constancias relativas al Registro Civil que provengan del extranjero, de acuerdo con la Ley;
- VII.- Hacer las anotaciones en las actas, relativas a las circunstancias que alteren su contenido original, por resolución administrativa o judicial;
- VIII.- Autorizar, dentro o fuera de la Oficina, los actos o hechos en los que deba intervenir;
- IX.- Expedir y autorizar las copias certificadas de las actas existentes en el Registro Civil, y de los documentos relativos al apéndice;
- X.- Rendir a las autoridades federales y estatales, los informes estadísticos que se le requieran;
- XI.- Informar semestralmente a la Dirección del Registro Civil, sobre las labores de la Oficina, proponiendo en su caso, las medidas necesarias para el buen servicio;
- XII.- Celebrar todo tipo de jornadas tendientes a promover y efectuar el registro oportuno de menores, con relación al tiempo que refiere el artículo 55 del Código Civil para el Estado de Baja California y Coordinarse con el Ayuntamiento respectivo y otros Organismos interesados en el bienestar de la familia, a fin de obtener la difusión entre los habitantes, de la conveniencia de cumplir con el Registro Civil;
- XIII.- Fijar en lugar visible de la Oficialía, las tarifas que causen los derechos del Registro Civil;
- XIV.- Cobrar, cuando el Ayuntamiento lo autorice, el importe de los derechos del Registro Civil, expidiendo los recibos correspondientes;

XV.- Organizar el movimiento de la Oficialía, de tal forma, que el trámite de los asuntos sea oportuno y eficiente;

XVI.- Determinar de común acuerdo con la autoridad municipal, los períodos de vacaciones que disfruten los empleados administrativos, los que serán escalonados, a fin de que no se interrumpan las labores;

XVII.- Señalar la guardia del personal para atender en días inhábiles, el trámite relacionado con fallecimientos;

XVIII.- Conceder a los empleados de la Oficialía, los permisos que correspondan por causa justificada;

XIX.- Instruir a los Delegados Municipales respecto del ejercicio de sus funciones, en materia de Registro Civil, y resolver las consultas que le planteen en dicha materia;

XX.- Marcar con dos líneas transversales las actas que se hubieren inutilizado, con la nota del motivo de esa circunstancia;

XXI.- Ordenar las inhumaciones que deban efectuarse en los panteones comprendidos en el Municipio, así como las cremaciones en los lugares en que deban efectuarse;

XXII.- Dar aviso a la Dirección del Registro Civil, de la pérdida o destrucción de actas o libros del Registro Civil a su cuidado, para el efecto de su reposición;

XXIII.- Enviar dentro de los diez primeros días de cada mes a la Dirección del Registro Civil, las copias de las actas del Registro Civil, que de acuerdo con el Artículo 30 de esta Ley, corresponden a dicha Dirección y a la Dirección del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación;

XXIV.- Elaborar y mantener actualizado el Inventario, así como conservar el Archivo de la Oficina;

XXV.- Vigilar que los apéndices contengan los documentos relativos a las actas del Registro Civil;

XXVI.- Expedir copias certificadas de las actas y de los documentos del apéndice que corresponda;

XXVII.- Tener bajo su responsabilidad los libros y volúmenes existentes del Registro Civil, formas de actas y hojas de papel especial para expedir copias certificadas;

XXVIII.- Suministrar información sobre la manera de obtener conocimientos, respecto a la planificación familiar, si los interesados lo solicitan;

XXIX.- Recibir las solicitudes y documentación relativa a la rectificación de los datos de las actas del Registro Civil existentes en la Oficina y enviarlas a la Dirección del Registro Civil, para su resolución;

XXX.- Asignar a las actas de nacimiento, la Clave Unica del Registro Nacional de Población (CURP), de conformidad al Manual de Procedimientos para la asignación, y

XXXI.- Las demás que le confieran otras Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 47.- Los Oficiales del Registro Civil, no podrán desempeñar otro cargo o empleo en la administración pública federal, estatal o municipal.

CAPÍTULO X DE LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 48.- La rectificación de las actas del Registro Civil, corresponderá su conocimiento y su resolución, a la Dirección del Registro Civil en los términos del Código Civil. [Reforma](#)

ARTÍCULO 49.- Si la solicitud de rectificación de acta que deba presentarse, no fuere clara o no se acompañase prueba, la Dirección del Registro Civil prevendrá, por una sola ocasión al interesado por un término de treinta días, para que la aclare o presente la prueba. [Reforma](#)

ARTÍCULO 50.- El Director podrá recabar la información complementaria que sea menester, para resolver lo que corresponda y dará vista el Agente del Ministerio Público cuando lo considere necesario. [Reforma](#)

ARTÍCULO 51.- Contra la resolución administrativa, no cabe el recurso alguno. [Reforma](#)

CAPÍTULO XI DE LA INSCRIPCIÓN DE CONSTANCIAS RELATIVAS AL REGISTRO CIVIL PROVENIENTES DEL EXTRANJERO Y DEL REGISTRO CIVIL DE EXTRANJEROS

ARTÍCULO 52.- La inscripción de constancias referentes a hechos o actos del Registro Civil ocurridos en el extranjero, en los cuales participen mexicanos, se harán en las formas en que tales actos o hechos deban inscribirse en el Registro Civil del Estado y para ello se obtendrán de la constancia que presente el interesado, los diversos datos que deba contener el acta.

ARTÍCULO 53.- Los datos que deban aparecer en el acta y que no contengan la constancia extranjera, serán obtenidos de ser posible, de la declaración de los interesados.

Los que no puedan recabarse, no se asentarán; en este caso, se invalidarán con rayas los espacios relativos del acta.

ARTÍCULO 54.- Los datos que aparezcan en la constancia y que no se requieran en el acta, no serán transcritos.

La constancia debe anexarse al apéndice, relacionada con el acta.

ARTÍCULO 55.- Para poder inscribir constancias relativas al Registro Civil, provenientes del extranjero, se requiere: [Reforma](#)

I.- Que la constancia relativa sea debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas o consulares, como lo dispone el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles o en su caso la apostilla del país de procedencia del documento; y

II.- En caso de que no exista traducción para la legalización del documento proveniente del extranjero, se exigirá la traducción de la constancia por Perito Oficial.

ARTICULO 56.- Los Oficiales del Registro Civil, deberán cumplir con la Ley General de Población, en cuanto ella se refiere a casos sujetos a Registro Civil.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 57.- Según las circunstancias del caso, las faltas u omisos en que incurra el Director del Registro Civil, serán sancionadas discrecionalmente por el Titular del Ejecutivo, a propuesta del Secretario General de Gobierno, con amonestación o destitución y las faltas u omisiones en que incurran los empleados de la Dirección, se sancionarán discrecionalmente por el Director de la misma, con amonestación o cese. [Reforma](#)

ARTÍCULO 58.- Las faltas u omisiones en que incurran los Oficiales del Registro Civil, serán sancionadas por el Ejecutivo del Estado o el Director del Registro Civil, en su caso. [Reforma](#)

Cuando se deba de destituir a un Delegado Municipal por causa de responsabilidad sancionada por esta Ley, el Gobernador del Estado solicitará al Ayuntamiento respectivo dicha destitución, y al efecto se cumplirá con lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 61 de esta Ley.

ARTÍCULO 59.- Cuando el Código Civil no establezca sanciones específicas para los Oficiales del Registro Civil, o quienes ejerzan sus funciones, por incumplimiento de las disposiciones relativas al Registro Civil, se sancionarán en la forma siguiente: [Reforma](#)

I.- CON AMONESTACION:

- a) No atender con oportunidad y cortesía al público;
- b) No cumplir con lo dispuesto por el Artículo 46, Fracción XXIII;
- c) No ajustarse a las instrucciones que en casos específicos gire el Director del Registro Civil, ni a los instructivos que se formulen;
- d) Demorar sin causa justificada, la expedición de copias certificadas;
- e) No vigilar la labor a cargo de los empleados administrativos;
- f) Autorizar las actas en formas que no correspondan al acto o hecho de que se trate;

II.- CON DESTITUCION:

- a) No efectuar en las actas las anotaciones que ordene la autoridad judicial o administrativa correspondiente;
- b) No integrar los documentos respectivos en el apéndice;
- c) No comunicar a la Dirección del Registro Civil, las anotaciones que efectúen en las actas de que se trate;
- d) No rendir a las autoridades federales o estatales, los informes, estadísticas o avisos que previenen las leyes;
- e) Retardar sin causa justificada, la inscripción de actos o hechos del Registro Civil;
- f) No levantar de inmediato las actas que deban reponerse por haber sido inutilizadas;
- g) Permitir que se asienten en las actas, las menciones a que se refiere el Artículo 33 de esta Ley; y
- h) Autorizar un acto, conociendo que existen impedimentos para ello.

ARTÍCULO 60.- Cuando al Oficial del Registro Civil, o quien ejerza sus funciones, se le sujete a tres o más amonestaciones en los términos del Artículo anterior y

ello implique un indebido cumplimiento en sus funciones, a juicio del Director del Registro Civil, eso se considerará causa de destitución.

[Reforma](#)

ARTÍCULO 61.- Las sanciones a los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, consistentes en amonestación, serán impuestas por el Director del Registro Civil.

[Reforma](#)

Las sanciones a los Oficiales del Registro Civil, consistentes en destitución, serán impuestas por el Ejecutivo del Estado a propuesta del Secretario General de Gobierno. A este efecto, el Director del Registro Civil, dará cuenta al Secretario General de Gobierno, de los motivos que existan para la aplicación de dicha sanción.

ARTÍCULO 62.- Las faltas u omisiones en que incurran los empleados administrativos de las Oficinas del Registro Civil, serán sancionadas por el Oficial del Registro Civil o el Presidente Municipal en su caso.

ARTÍCULO 63.- Las sanciones a los empleados administrativos de las Oficinas del Registro Civil, consistentes en amonestación, serán impuestas por el Oficial del Registro Civil.

[Reforma](#)

Las sanciones consistentes en cese, serán impuestas por el Presidente Municipal a propuesta del Director del Registro Civil. A este efecto, el Oficial del Registro Civil, dará cuenta al Director, de los motivos que existen para la aplicación de dicha sanción.

ARTÍCULO 64.- Se sancionará a los empleados administrativos de las Oficinas del Registro Civil, con amonestación, en los casos siguientes:

[Reforma](#)

- I.- No atender con oportunidad y cortesía al público;
- II.- No ajustarse a las instrucciones que gire el Oficial del Registro Civil;
- III.- Demorar sin causa justificada, la elaboración de las copias certificadas;
- IV.- Asentar las actas en formas que no correspondan al acto o hecho de que se trate;
- V.- Incurrir en errores en el asentamiento de los datos que deben contener las actas del Registro Civil, por no cerciorarse con los interesados respecto de dichos datos;
- VI.- Asentar en las actas, las menciones a que se refiere el Artículo 33 de esta Ley.

SE SANCIONARA CON CESE:

I.- Intervenir como testigos en las actas del Registro Civil de la Oficialía en que laboren;

II.- Percibir gratificaciones para activar el despacho de los asuntos que tengan a su cargo, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

III.- Utilizar indebidamente la papelería, sellos y formatos del Registro Civil; lo anterior con independencia de las sanciones penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 65.- Cuando al empleado administrativo se le sujete a tres o más amonestaciones, en los términos del Artículo anterior, y ello implique un indebido cumplimiento de sus labores a juicio del Oficial del Registro Civil, eso se considerará causa de cese.

ARTÍCULO 66.- El cese en los términos de la presente Ley, es sin perjuicio de lo que establezca la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, en su caso.

CAPÍTULO XIII DE LAS SUPLENCIAS

ARTÍCULO 67.- El Director del Registro Civil, será suplido en sus faltas temporales, que no excedan de un mes, por el funcionario de la Secretaría General de Gobierno que designe el titular de la misma. [Reforma](#)

ARTÍCULO 68.- Los Oficiales del Registro Civil, serán suplidos en sus faltas temporales, que no excedan de un mes, por el empleado administrativo de la Oficialía que designe el Oficial, bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 69.- Tratándose de faltas mayores de un mes del Director del Registro Civil y de los Oficiales del Registro Civil, se requerirá licencia, la cual será concedida por el Ejecutivo del Estado, quien designará a la persona que los substituya en forma interina. [Reforma](#)

ARTÍCULO 69BIS.- El Director y los Oficiales del Registro Civil, para el buen ejercicio de sus funciones, podrán designar dentro de su personal administrativo quien los supla en programas, trabajos, o comisiones especiales, con las facultades que previamente le sean asignadas y con la autorización de la Secretaría General de Gobierno. [Reforma](#)

El Oficial del Registro Civil dará cuenta de su designación al Secretario del Ayuntamiento respectivo, quien la notificará al Secretario General de Gobierno.

CAPÍTULO XIV DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO RELATIVAS A LA ADOPCIÓN PLENA

ARTÍCULO 70.- Las Oficialías del Registro Civil expedirán el acta a que hace referencia el artículo 86 del Código Civil del Estado, una vez que tengan conocimiento de la resolución judicial que autoriza la adopción plena con sujeción a las indicaciones señaladas en el artículo antes referido. [Reforma](#)

ARTÍCULO 71.- Previa a la expedición del acta a que hace referencia el presente capítulo y de conformidad con el artículo 86 del Código Civil del Estado, los Oficiales del Registro Civil, efectuarán la anotación correspondiente en el acta que se contiene en el Libro de Registro de nacimiento del adoptado en la cual se contengan los datos sobre sus padres y parientes consanguíneos remitiéndose en tal circunstancia dicho documento para los efectos de ser integrado al expediente del juzgado que autorizó la adopción plena. [Reforma](#)

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todos los actos y hechos relativos al Registro Civil, realizados en el Estado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, se declaran válidos para todos los efectos legales, salvo que puedan ser objeto de rectificación o que den lugar a nulidad por falsedad de los mismos.

DADA en el Salón de sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes Abril de mil novecientos ochenta y tres.

JOSE MANUEL DIAZ MARTINEZ,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Rúbrica)

PROFRA. MA. DE LA LUZ MANGAS DE
AGUNDEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO,
C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA.
(Rúbrica)**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
PROFR. MARCO ANTONIO BOLAÑOS CACHO.
(Rúbrica)**

ARTÍCULO 1.- Fue reformado por Decreto No. 347, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTÍCULO 2.- Fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 3.- Fue reformado por Decreto No. 347, publicado en el Periódico

Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTÍCULO 4.- Fue reformado por Decreto No. 347, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTÍCULO 8.- Fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 9.- Fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 10.- Fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 347, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 12.- Fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 13.- Fue reformado por Decreto No. 347, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 14.- Fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-

20013;

ARTÍCULO 15.- Fue reformado por Decreto No. 347, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

CAPÍTULO IV DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 16.- Fue reformado por Decreto No. 347, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 347, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 347, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 23.- Fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 25.- Fue reformado por Decreto No. 347, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer

1998-2001;

ARTÍCULO 27.- Fue reformado por Decreto No. 347, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 28.- Fue reformado por Decreto No. 347, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTÍCULO 29.- Fue reformado por Decreto No. 347, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 30.- Fue reformado por Decreto No. 347, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 31.- Fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 34.- Fue reformado por Decreto No. 347, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 35.- Fue reformado por Decreto No. 347, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTÍCULO 36.- Fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico

Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 38.- Fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 39.- Fue reformado por Decreto No. 347, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTÍCULO 42.- Fue reformado por Decreto No. 347, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTÍCULO 44.- Fue reformado por Decreto No. 347, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 45.- Fue reformado por Decreto No. 347, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 46.- Fue reformado por Decreto No. 40, de fecha 26 de abril de 2002, publicada en el Periódico Oficial No. 17, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Fue modificado la denominación de este Capítulo por Decreto No. 347, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

CAPÍTULO X

DE LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 48.- Fue reformado por Decreto No. 347, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 49.- Fue reformado por Decreto No. 347, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 50.- Fue reformado por Decreto No. 347, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 51.- Fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 55.- Fue reformado por Decreto No. 347, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTÍCULO 57.- Fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 58.- Fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 59.- Fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-

20013;

ARTÍCULO 60.- Fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 61.- Fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 63.- Fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 64.- Fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 67.- Fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 69.- Fue reformado por Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 03 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 69BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 347, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

Fue Adicionado por Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial No. 7, de fecha 18 de febrero del 2000, Sección I, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

CAPÍTULO XIV

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

RELATIVAS A LA ADOPCIÓN PLENA

ARTÍCULO 70.- Fue Adicionado por Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial No. 7, de fecha 18 de febrero del 2000, Sección I, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

ARTÍCULO 71.- Fue Adicionado por Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial No. 7, de fecha 18 de febrero del 2000, Sección I, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 165, POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPITULO XIV Y LOS ARTICULOS 70 Y 71, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 7, DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 2000, SECCION I, TOMO CVII, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA; SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Benito Juárez García”, del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de enero del año dos mil.

DR. EFREN MACIAS LEZAMA
DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA)

PROFRA. OLIVIA VILLALAZ BECERRA
DIPUTADA SECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE FEBRERO DEL DOS MIL

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
(RUBRICA)

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 347, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1, 3., 4, 11, 13, 15, 16, 20, 21, 25, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 39, 42, 44, 45, 48, 49, 50 Y 55 Y LA ADICION DE UN ARTICULO 69 BIS, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 40, DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2001, TOMO CVIII, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 1998-2001.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil uno.

DIP. ALEJANDRO PEDRIN MARQUEZ
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. OLIVIA VILLALAZ BECERRA
PROSECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 40, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 46, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 17, DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2002, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de marzo del año dos mil dos.

DIP. FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. LUZ ARGELIA PANIAGUA FIGUEROA
SECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DIAS DEL MES ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RUBRICA)

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBON VILCHES
(RUBRICA)**

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 16, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 8 FRACCIÓN II, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 23, 27, 29, 30, 31, 34, 36, 38, 44 FRACCIÓN II, 45, 46 FRACCIONES XI, XXII, XXIII, XXIX, 48, 49, 50, 51, 57, 58, 59 FRACCIÓN I Y II EN SUS INCISOS C), 60, 61, 63, 64 FRACCIÓN III, 67, 69, 69 BIS, ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 9 BIS, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 1, TOMO CXVIII, DE FECHA 03 DE ENERO DE 2011, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diez.

DIP. NANCY G. SÁNCHEZ ARREDONDO
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑOZ
SECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)